



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00823-00

Es el caso hacer la revisión del documento al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de la factura de venta No. 2794, 2833, 3451, 3452, 3288, 3290, 3365, 3366 y 3367 observa el Despacho que la misma no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, lo que impide valorarlas como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como títulos valores.

Establece el art. 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) **La fecha de vencimiento**, 2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley, y 3) **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia de los documentos allegados como "Facturas de Venta" No. **2794, 2833, 3451, 3452, 3288, 3290, 3365, 3366 y 3367** estas carecen de (ii) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley, y (ii) constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración**. Ninguno de los anteriores instrumentos revela en su tenor literal los requisitos aquí referidos. Sumado a que en algunos no se advierte la firma del emisor y en otros no registra la firma del obligado [art. Inc. 3 art. 772 C. de Co.]

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como títulos valores del (los) documento (s) "facturas de venta" allegada como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **EQUICENTRO S.A.S.** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Hágase entrega** de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 033 de 3 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30147355cace2070a973df89539fb523818e5901c69f5854ecaf997b1d95e62f

Documento generado en 02/06/2021 11:23:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**